



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

MEMORANDO No. 014-2016-132

De: Dra. OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Para: Dra. MARTHA LILIANA PILONIETTA RUBIO
Contralora Auxiliar

Asunto: Concepto.

Fecha: 08 de Febrero de 2017

CONCEPTO

CONCEPTO No. 002	08 de Febrero de 2017
Tema:	Decreto y Práctica de Medidas Cautelares en proceso coactivo A-035/2013.
Problemas Jurídicos:	¿Es procedente efectuar el embargo y secuestro con fines de remate de un bien inmueble avaluado en la suma de VEINTIDOS MILONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$22.871.000,00) frente a una obligación cuyo monto asciende a la suma de \$673.965,00)
Fuentes formales:	Constitución Política, Estatuto Tributario Artículo 838, Ley 1564 CGP
Precedente:	Sentencia C 490 de 2000, Sentencia T 788 de 2013.
Conceptos:	Ninguno

En atención al memorando, mediante el cual La Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita se emita concepto jurídico y se respuesta a los problemas jurídicos planteado, La Dirección Técnica Jurídica, para proferir este concepto seguirá el siguiente procedimiento:

Primero i) Normatividad sobre el tema, ii) precedente jurisprudencia iii) Análisis de caso en concreto iv) Conclusiones y v) Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿Dentro de un proceso coactivo, es procedente efectuar el embargo y secuestro con fines de remate de un bien inmueble avaluado en la suma de **VEINTIDOS**



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$22.871.000,00) frente a una obligación cuyo monto asciende a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$673.965,00).

Normatividad:

1) Ley 1564 CGP

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro.

"(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

2) Estatuto Tributario:

Art. 838. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

-Modificado- PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

3) Precedente Jurisprudencial

Sobre el decreto de las medidas cautelares la Corte Constitucional y El Consejo de Estado se han pronunciado de la siguiente manera:

3.1 Finalidad de las medidas Cautelares

"Las medidas cautelares han sido definidas "como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"2.

3.2 Clasificación de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares se clasifican, dependiendo del objeto sobre el cual recaen, en reales, personales y probatorias. (...)Las primeras se refieren a bienes objeto del litigio, sea en aquellos casos, por ejemplo, en los cuales se discute la titularidad del derecho de dominio de un inmueble y se registra la demanda o en aquellos en los cuales aun cuando los bienes no sean objeto del litigio, van a quedar afectados en virtud del decreto de un embargo con el cual se busca asegurar el pago de una obligación, cuyo cobro se presente en un proceso ejecutivo. (...) En relación con las medidas cautelares reales, se encuentra que todas ellas



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

consisten en la imposición de una restricción, limitación o un gravamen al uso, goce y disposición del bien objeto de la medida, sea poniéndolo fuera del comercio, con su aprehensión material y administración por parte de un tercero a órdenes del juez o simplemente con la vinculación del bien objeto del litigio al proceso, independientemente de su titular, a través del registro de la demanda”.

3.3 Juicio de ponderación para la procedencia de medidas cautelares.

“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.

De ahí que exista una **continua tensión entre la necesidad de que existan mecanismos que tiendan a garantizar la efectividad y el cumplimiento de los efectos de una decisión judicial y el hecho de que tales medidas puedan eventualmente generar un daño injustificado, no proporcional y arbitrario a los derechos del demandado, a través del ejercicio abusivo de tales mecanismos.**

Respecto de la aludida tensión entre la necesidad de la existencia de medidas cautelares y los derechos del demandado, así como la labor del legislador y del juez en la configuración y aplicación de dichas figuras, la Corte Constitucional ha dicho:

“Sobre este particular, la Corte ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).⁵

Por otra parte, también ha señalado la Corte que como las medidas cautelares, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio, “... el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente...”, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso⁶. Agregó la Corte que existe una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar los derechos del demandado, razón por la cual “... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.”⁷ 4 Ibidem. Pág. 1055. 5 Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero 6 Ibid.

Dijo la Corte:

“... en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias⁸ para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”⁹

La realización de esa ponderación que debe hacerse entre los distintos intereses en tensión corresponde al legislador y debe cumplirse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

A ese respecto, el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para establecer las medidas cautelares que resulten aplicables en los distintos procesos. Es así como la ley debe definir el tipo de medidas cautelares que pueden decretarse, la oportunidad en que ello puede hacerse y los procedimientos aplicables para el efecto.

El legislador ha previsto distintas medidas cautelares, que varían en su naturaleza, la oportunidad para decretarlas y la efectividad en la protección de los derechos amenazados. Así, por ejemplo, el registro de la demanda, previsto en el literal a del numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, implica cierta protección para los derechos del demandante y, aunque la medida no es tan efectiva a ese propósito como otras, resulta, a su vez, menos gravosa para el demandado. Las medidas de embargo y secuestro, por su parte, son mucho más efectivas en el propósito de garantizar la efectividad de la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante, pero comportan un gravamen mayor para el demandado que debe soportarlas. De este modo, tanto el legislador como el juez, en el momento de ponderar la procedencia de las medidas cautelares, deben atender, no solo a los criterios que de manera general se predicán de todas ellas, sino también a la consideración del tipo medida que resulta aplicable en cada caso. Tal consideración comporta la realización de un juicio sobre proporcionalidad de la medida preventiva en relación con las limitaciones que la misma impone a los derechos del demandante y el tiempo previsible en que dichas limitaciones se mantendrán en vigencia, extremos, estos últimos, entre los cuales existe, en principio, una relación inversa; esto es, a mayor duración de la medida, menores niveles de afectación de los derechos del demandado resultan admisibles.

De este modo, en el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, como regla general, las medidas de embargo y secuestro, se reservan para los procesos ejecutivos, en la medida en que los mismos suponen la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que a su vez permite presuponer que el proceso –y con ello la vigencia de la medida cautelar– no tendrá una duración prolongada.

Por el contrario, para algunos procesos civiles declarativos, cuya complejidad y duración son de ordinario mayores, la ley prevé como medida cautelar el registro de la demanda, que no implica sacar del comercio los bienes afectados con la medida y entraña un menor gravamen para los derechos del demandado que no ha sido vencido en juicio. En tales procesos la ley contempla la posibilidad del embargo y secuestro de bienes del demandado cuando se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia y la misma ha sido apelada, como medida de protección mientras se obtiene el pago o se inicia el proceso ejecutivo, de ser ello necesario.”¹⁰ (Resalta la Sala).

En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590)

3.4 En la Sentencia T 788-13 La Corte Constitucional coloca límites constitucionales al decreto y práctica de medidas cautelares de la siguiente manera:

“ (...) 4. Límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto *"garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*¹

4.2. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho².

4.3. Ahora, este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación³, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.4. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil⁴ señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional⁵, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

4.5. A la par, el Artículo 684 del Código de Procedimiento Civil⁶, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares en la proporción prevista en las leyes respectivas, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos, los bienes destinados al culto religioso y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual.

4.6. Asimismo, la Ley 100 de 1993⁷, en el Numeral 5° del Artículo 134 consagra que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables *"cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas"*. Por su parte, el Artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que cuando se trate de embargos sobre pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, éstos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.

¹ Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

² *Ibid.*

³ En la Sentencia C-523 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), esta Colegiatura explicó que *"las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229)."*

⁴ Ley 57 de 1887.

⁵ En concordancia con el Artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁶ Decreto 1400 de 1970.

⁷ *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones."*



4.7. De similar forma, el Artículo 837 del Estatuto Tributario⁸ expresa que para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

4.8. En el mismo precepto también se indica que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar; así como, las cuentas de depósito en el Banco de la República.

4.9. Concordantemente, en el Artículo 838 del mismo estatuto se consagra que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, y que si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el monto de la medida cautelar si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. (Negrita, subrayas y cursiva fuera de texto)

4.10. Del sumario recuento normativo, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, el peculio destinado para la subsistencia de la familia en armonía con el Artículo 42 de la Carta, los ingresos básicos del trabajador y sus utensilios de labor en concordancia con las disposiciones contempladas en el Artículo 53 de la misma, la dignidad de la persona en atención al Artículo 1º superior y la libertad religiosa reforzando la protección del Artículo 19 constitucional.

4.11. En ese orden, si bien el legislador contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales deben entenderse como taxativas en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores⁹, en algunos casos específicos la aplicación indiscriminada de dicha clase instrumentos de aseguramiento puede originar el desconocimiento de derechos fundamentales.

4.12. Así por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad”.

3.5 El test de proporcionalidad.

Ha dicho la Corte Constitucional que el test de proporcionalidad ***“es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza”***.

⁸ Decreto 624 de 1989.

⁹ Al respecto, el Artículo 2488 del Código Civil señala que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

"(...) El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo."

3.6 Test de razonabilidad para el decreto de medidas cautelares.

Las medidas cautelares se dictan en razón de:

- La necesidad de proteger el derecho en litigio.
- Impedir la infracción del derecho.
- Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho.
- Prevenir Daños.
- Hacer cesar los daños.
- Asegurar la efectividad de las pretensiones.

4) El caso en concreto

Con respecto al proceso Coactivo Radicado A-035/2013 en el cual se ha decretado el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del ejecutado Bolívar Guzmán Vera.

Del análisis del proceso se puede determinar que es el único bien que al parecer posee el ejecutado.

Que para poder determinar si es procedente la medida cautelar, es necesario seguir las reglas que para efectos de avalúo ha indicado el Estatuto Tributario (norma especial que debe aplicarse al proceso por tratarse de un proceso coactivo) en el Artículo 838, ya que **el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses,**

En el literal a) del párrafo del determina forma como debe hacerse el avalúo de los inmuebles

"a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%)"

Como en el proceso aun no obra el certificado catastral, ni declaración del pago del impuesto predial del último año, no podemos calcular el valor del avalúo del inmueble para efectos de determinar la proporcionalidad y procedencia de la medida cautelar.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Una vez obtenido esta información se podrá determinar la proporcionalidad de la medida cautelar en estricto sentido siguiendo las reglas determinadas por el Estatuto Tributario.

5) Conclusiones.

5.1 Que las medidas cautelares tienen como propósito fundamental el ejercicio efectivo de un derecho objetivo legal o convencionalmente reconocido.

5.2 Que el decreto de medidas cautelares tienen límites constitucionalmente para no afectar derechos fundamentales de mayor entidad.

5.3 En síntesis el test de proporcionalidad se realiza en tres pasos: El primer punto que debe analizarse, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución. El segundo punto del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. El tercer punto es analizar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido.

5.4 De igual forma el decreto de medidas cautelares debe responder al cuestionamientos del test de razonabilidad.

5.5 Que para el caso en concreto de debe determinar el avalúo catastral del inmueble para efectos de decretar la medida cautelar.

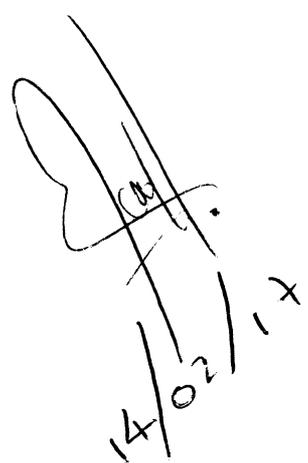
6) Respuesta al problema jurídico planteado.

Es procedente efectuar el embargo y secuestro con fines de remate de un bien inmueble avaluado en la suma de VEINTIDOS MILONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$22.871.000,00) frente a una obligación cuyo monto asciende a la suma de \$673.965,00. No podrá efectuarse hasta tanto no se haya efectuado el análisis de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar que se pretende, la cual se hará conforme lo desarrollado anteriormente.

Cordialmente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó:
FATA/PU/DTJ


14/02/17

